



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : REENCAUCHADORA SUPERIOR S.A.
DEMANDADOS : YOLIMA DEL ROSIO QUIROGA PARRA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00324-00

La demandante **REENCAUCHADORA SUPERIOR S.A.**, identificada con el Nit. No. **830.131.380-7**, actuando a través de Apoderado Judicial, incoo demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la demandada **YOLIMA DEL ROSIO QUIROGA PARRA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. **26.512.326**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – Facturas de Venta -, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor.

No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que los hechos que se exponen y las pretensiones que se reclaman, no guardan relación con los títulos Valor que se arriman al proceso, teniendo en cuenta que lo que se enuncia versa sobre cuatro (4) facturas, cuando las que aparecen en el expediente son solo dos (2), y estas no cumplen con los requisitos señalados en el art. 774 del Cód. de Comercio numeral 2 y 3, que indican que la factura además de los requisitos señalados en los artículos 621 ibídem y 617 del Estatuto Tributario Nacional, deberá contener: "...2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...; además, 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.", enunciados que se echan de menos.

Adicional a lo anterior, se evidencia que el apoderado de la parte actora, omitió indicar en el poder otorgado por su poderdante, su dirección de correo electrónico, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 del 2020. Igualmente se observa que el poder conferido al apoderado de la entidad ejecutante y que se anexa al escrito de demanda, no se remite en legal forma tal como expresamente lo indica el inciso final del art. 5 de la norma en cita.

Por lo anterior, esta agencia judicial y conforme la norma antes descrita dispone que las facturas de venta objeto de ejecución, carecen del carácter de título valor, comoquiera que no reúnen los requisitos indicados en el art. 621 y 774 del Código de Comercio; razón por la que el Despacho deniega el mandamiento de pago solicitado.

DISPONE.-

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme a lo anteriormente indicado.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 13 de abril de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 019 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO